

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 459

Panamá, 4 de mayo de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
nulidad.**

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

El licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñon, en representación de **Ingeniería Quiroz García, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la palabra "rescindirlos" contenida en el **numeral 6 del artículo 7 del decreto ejecutivo 189 de 15 de noviembre de 1999**, por el cual se crea el Fondo de Inversión Social (FIS) y se dictan otras disposiciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 1137, numeral 1, y 1147 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 28 de diciembre de 2009, visible a foja 49 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

El presente recurso de apelación deberá concederse en el efecto suspensivo, de conformidad con lo expresado por ese Tribunal en su resolución de 1 de diciembre de 2009.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, se fundamenta en el hecho que el licenciado Javier E. Sheffer T., no ha

presentado con la misma el documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de la demandante, Ingeniería Quiroz García, S.A., lo que significa que el poder especial visible a foja 25 del expediente judicial no le permite actuar en este proceso en su nombre y representación, incurriendo de esta manera en la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 90 de la ley 135 de 1943.

Esto implica también, que se ha incumplido con uno de los requisitos esenciales para la admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 50 de la misma excerta legal, tal como fue modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, ya que no consta que se haya aportado al expediente la certificación expedida por el Registro Público en la que conste que Bernardo Alexis García Acosta sea el representante legal de dicha sociedad demandante ni tampoco que ésta existe legalmente; por consiguiente, no hay constancia que aquel pueda otorgar poder para que se actúe judicialmente en representación de la aludida sociedad (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En concordancia con lo antes expresado, el artículo 637 del Código Judicial es claro al disponer que para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro Público, hará fe el certificado expedido por dicho Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Esa Sala de la Corte Suprema de Justicia ha expresado reiterada y consistentemente, que el aludido requisito legal es de ineludible cumplimiento en la presente jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como puede observarse, a manera de ejemplo, en los siguientes extractos de resoluciones:

**Auto de 29 de enero de 2008.**

"Como bien ha señalado el Magistrado Sustanciador del caso, el recurrente no acompañó la certificación que acredita la existencia y representación legal de la sociedad denominada SHING DA, S.A. (WAH SING), requisito este que establece el artículo 637 del Código Judicial, y que se constituye en el documento idóneo para comprobar la existencia y representación legal de una sociedad, por lo que al no constar dicha certificación en el presente proceso, no existe certeza de que, quién ha otorgado poder para accionar la vía contenciosa administrativa está actuando legítimamente en representación de la sociedad supuestamente afectada por el acto demandado.

Reiterada jurisprudencia de esta Sala Tercera señala que esta omisión hace imposible la admisión de la demanda ensayada, puesto que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, razón por la cual debe confirmarse el auto apelado.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, CONFIRMA el auto de veintisiete (27) de junio de 2007 que decidió No admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Alexander Valencia en representación de SHING DA, S.A."

**Auto de 27 de junio de 2007.**

"Advierte el Magistrado Sustanciador, que al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos formales que la hacen admisible, se avista la parte actora no aportó la certificación del Registro Público que acredita la existencia y representación legal de la sociedad denominada SHING DA, S.A. (WA SING).

Acorde a lo contemplado por el artículo 637 del Código Judicial, para comprobar la existencia y representación legal de una sociedad y quién tiene su representación en un proceso, hará fe de la respectiva certificación del Registro Público dentro de un (1) año inmediatamente anterior a su presentación.

En concordancia con la norma en comento, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 contempla que la demanda contenciosa administrativa se debe acompañar del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona.

La anterior omisión, produce la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, conforme al artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone que no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos a que aluden los artículos anteriores a éste.

Como énfasis al tema tratado en párrafos que anteceden, esta Sala ha dispuesto en diferentes autos, lo siguiente:

**1. Auto de 30 de abril de 2007**

"...

Finalmente, quien sustancia repara que en el expediente no consta certificación del Registro Público que establezca que la poderdante (señora Cecilia Moreno) es la representante legal del Centro de la Mujer Panameña

(CEMP), y que acredite la existencia del mencionado Centro, incumpliendo de esta manera con lo requerido por el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 637 del Código Judicial. Lo anterior, se constata repetidamente en la jurisprudencia de la Sala, así subrayamos que en Auto de 29 de marzo de 2005 se erigió lo siguiente:

Al examinar la demanda se observa que la misma adolece de diversos defectos. En primer lugar, observa, quien suscribe que se ha omitido acompañar el documento idóneo que acredita la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica, esta es la sociedad anónima TRANSCARIBE TRADING, S. A. Esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 626 del Código Judicial, cuyas normas tienen aplicación supletoria en estos procesos, en el sentido de que la certificación en mención, comprueba la existencia legal de la parte actora, tal como lo contempla la norma supracitada que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 626: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

No consta pues, en el expediente, que se haya acompañado la certificación del Registro Público acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante, y en el caso de que efectivamente se encontrase registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante el Tribunal contencioso administrativo, tenía efectivamente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943. (el subrayado es nuestro)

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el

artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Iván A. Bonilla, actuando en representación de Centro de la Mujer Panameña (CEMP).  
..."

#### 2. Auto de 5 de julio de 2005

"...

Finalmente, no se aportó la certificación del Registro Público para acreditar la existencia de la persona jurídica que demanda y que quien otorgó el poder a nombre de ella está facultado para representarla, requisito exigido por el artículo 637 del Código Judicial.

Las mencionadas omisiones formales impiden darle curso a la demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que establece que no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos que señalan los artículos precedentes.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Araúz, Jiménez-Crossfield, Paz & Asociados, en representación de IMPORTADORA DE LLANTAS, S. A. para que se declaren nulas las Resoluciones No. PC 172-05 de 23 de febrero de 2005 y CS No. 133-03 de 2 de julio de 2003, expedidas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.  
..."

#### 3. Auto de 5 de febrero de 2003

"...

De conformidad con lo anterior, el suscrito estima que la presente demanda es inadmisibile, toda vez que el licenciado Rodríguez no ha acompañado a la demanda el poder general o especial, de conformidad con las reglas del Código Judicial, otorgado por las partes demandantes que acrediten que, efectivamente, está investido de facultades para representarlos en este proceso contencioso administrativo.

Además, tampoco consta en el expediente el documento idóneo que acredite la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica. Para estos efectos, dispone el artículo 637 del Código Judicial que "... hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

En virtud de las razones anotadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Leonel Rodríguez, en representación de TRANSPORTE CALOBRE, S.A. y RAFAEL MENDIETA GARCÍA.  
..."

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alexander Valencia M., en representación de la sociedad denominada SHING DA, S.A. (WAH SING), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N° 1650-06 del 11 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que debe revocarse la providencia que admite la demanda, ya que la jurisprudencia reiterada de ese Tribunal sobre esta materia ha sido que ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 135 de 1943, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que es del tenor siguiente:

**"Artículo 50:** No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 28 de diciembre de 2009 mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, en representación de Ingeniería Quiroz García, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la palabra "rescindirlos" contenida en el numeral 6 del artículo 7 del decreto ejecutivo 189 de 15 de noviembre de 1999, por el cual se crea



el Fondo de Inversión Social (FIS) y se dictan otras disposiciones y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 653-09